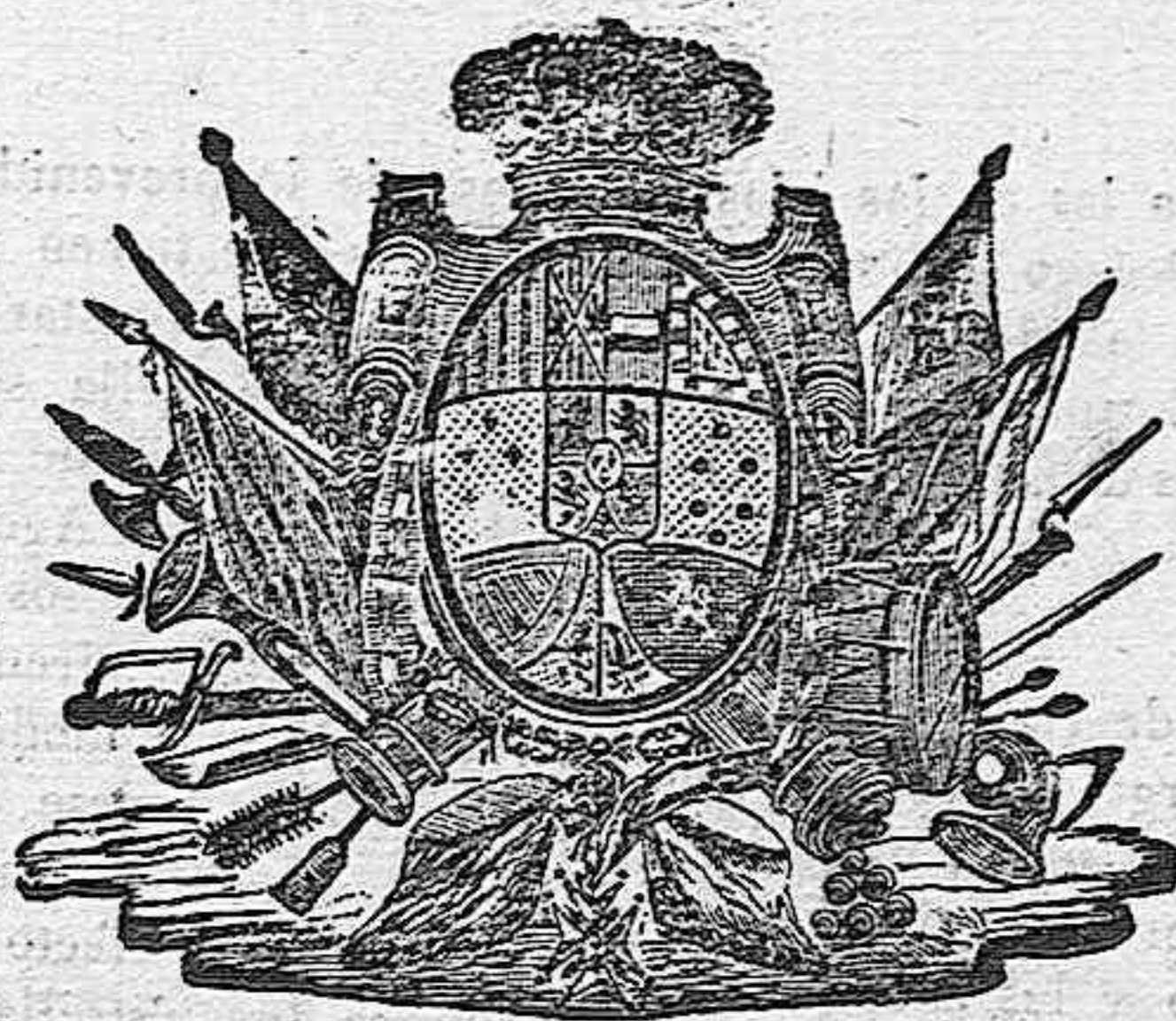


Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la Potenda.



Las reclamaciones comunicadas y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 4 de Diciembre de 1841.

Boletín oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Orden del Regente del Reino de 20 de Octubre, aprobando el reglamento para los nuevos aranceles.

Por el Ministerio de la Gobernación de la Península se me ha dirigido la orden siguiente:

«Por la Dirección general de aduanas y aranceles se dice á los Intendentes lo que sigue:—Con fecha de ayer ha comunicado á esta Dirección el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la orden siguiente:—Excmo. Sr.: El Regente del Reino se ha servido aprobar, de conformidad con el Consejo de Sres. Ministros, el reglamento rectificado de plazos para la ejecución de las alteraciones de los nuevos aranceles que V. E. remitió en 15 del actual, y en su virtud lo devuelvo á V. E. adjunto para que disponga esa Dirección se publique en la Gaceta con urgencia para conocimiento del comercio, en el concepto de que se remite copia con esta fecha al Ministerio de Marina y Comercio para los fines expuestos por esa Dirección, de que asimismo se le da conocimiento. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.

La traslada á V. S. la Dirección para los mismos fines, en el concepto de que el reglamento que se cita es como sigue:

Reglamento de plazos para la ejecución del artículo 18 de la nueva ley de Aduanas que ha de regir desde 1º de Noviembre próximo, y asimismo para la admisión y despacho de los efectos que se presenten en ellas antes de haber podido saberse en los puertos extranjeros las alteraciones hechas en el nuevo arancel y ley de Aduanas, respecto á lo que hoy está vigente.

Artículo 1º La fecha de los plazos principia para el primer caso desde el día en que las órdenes recargando un derecho ó prohibiendo una mercadería se publiquen en la Gaceta del Gobierno; y para el segundo desde el mismo día en que se ha de poner en planta el arancel, cuya venta se ha anunciado en la Gaceta del 15 del presente mes.

EUROPA.

Art. 2º Se fijan veinte días para las procedencias de los puertos de Francia situados en el Océano, á saber: los

de Burdeos, Blay; Bayona y San Juan de Luz; y en el Mediterráneo los de Certe, Agde, Marsella, Ciotat y Portvendres: y para los demas puertos del mismo Reino é isla de Córcega situados en uno ú otro mar, treinta días.

Art. 3º Para las procedencias de Gibraltar, veinte días; y para las de los demas puertos de Inglaterra, Irlanda y Escocia, cuarenta días.

Art. 4º Para las procedencias de los puertos de Portugal veinte días; y para las islas Azores ó Terceras adyacentes, cincuenta. Para las islas Canarias adyacentes, treinta días.

Art. 5º Para las procedencias de los puertos de Cerdeña, treinta días.

Art. 6º Para las procedencias de los puertos de Toscana, cuarenta días.

Art. 7º Para las procedencias de los puertos de las Dos Sicilias situados en el Mediterráneo, cuarenta días; y para los del Adriático, cincuenta.

Art. 8º Para las procedencias de los puertos de los Estados romanos situados en el Mediterráneo, cuarenta días; y para los mismos Estados, Austria y Turquía, sesenta.

Art. 9º Para las procedencias de los puertos de Bélgica, Holanda, ciudades Anseáticas y Dinamarca en el Océano Atlántico, cuarenta días.

Art. 10. Para las procedencias de los puertos de la costa occidental de Turquía é islas Jónicas adyacentes, los de la misma hasta el mar de Mármara y los de Grecia, sesenta días.

Art. 11. Para las procedencias de los puertos de Suecia y Noruega en el Océano, sesenta días.

Art. 12. Para las procedencias de Dinamarca, Noruega, Suecia, Rusia y Prusia en el Báltico y Golfo de Categat, noventa días.

Art. 13. Para las procedencias de las costas de Turquía y Rusia en el mar Negro, noventa días; y para las Septentrionales de esta en el Océano, ciento treinta.

Art. 14. Para las procedencias de las costas de Spitzberg Nueva Zembla, Islandia, y Groenlandia, ciento sesenta.

ASIA.

Art. 15. Para las procedencias de la costa meridional de Turquía, de la Siria é isla de Chipre en el Mediterráneo, setenta días; y para las costas de Rusia, de las islas del Japon, costas orientales de China, mar de China, islas Filipinas y Marianas, Molucas, Nueva Guinea, Nueva Holanda, Nueva Celandia y Archipiélago

adyacente, ciento ochenta dias. Para las de las islas de Borneo, Java y Sumatra en el Océano indio, ciento ochenta dias; y ciento sesenta para las de las costas de Malaca, Pegú, Aracan, Orissa, Coromandel é isla de Ceilan en el golfo de Bengala, costas de Malabar y Uzarate de Persia y Arabia.

AFRICA.

Art. 16. Para las procedencias de Egipto, Trípoli y Túnez, sesenta dias; para las de Argel y costa de Marruecos, cuarenta; y para las de esta en el estrecho de Gibraltar, veinte. Para las demas procedencias, tanto en el Océano Indio como el Atlántico y las islas de Madagascar, de Borbon y de Francia ó Mauricio, ciento cuarenta dias; y para la costa occidental de Africa desde el cabo Bojador al de Espartel, cuarenta.

AMERICA.

Art. 17. Para las procedencias de los puertos de las Antillas españolas y extranjeras, sesenta dias; para las demás de los situados en las costas del Océano Atlántico, cien dias; y para las del Pacífico, ciento cuarenta.

Artículos adicionales.

1º Los géneros frutos y efectos que dentro de los expresados plazos para el segundo caso hayan salido de los puertos extranjeros, ó se presenten en las aduanas desde el 1º de Noviembre, se despacharán á eleccion del comercio con arreglo á las órdenes, instrucciones y aranceles que han regido, ó por lo que se establece en la nueva ley.

2º Los mismos frutos, géneros y efectos que para el dia 1º de Noviembre se hallen existentes en los almacenes y depósitos, se despacharán á eleccion tambien del comercio dentro del plazo mínimo de veinte dias, marcados para las procedencias de Gibraltar y demas puertos enclavados en la Península.

3º Para que en las aduanas se proceda al despacho de los cargamentos, los capitanes de los puertos con presencia de los roles de navegacion de los buques extenderán á continuacion de los manifiestos á cuyo efecto se les pasarán, un certificado ó nota que acredite el dia de la salida de los buques de sus respectivos destinos, sin cuyo requisito no se disfrutará del beneficio del plazo. Madrid 15 de Octubre de 1841.—Agustin Fernandez de Gamboa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1841.—Agustin Fernandez de Gamboa.—Y de orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1841.—El Subsecretario, Zenon Asuero. —Sr. Gefe político de Segovia.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia. Segovia 27 de Noviembre de 1841.—Laureano María Muñoz.

Orden del Regente del Reino de 30 de Octubre, mandando se cumpla lo prevenido en la circular de 19 de Abril último sobre propagacion de la fe, y que se recojan las pastorales de los preladados que en la misma se expresan.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 29 de Noviembre último se me comunicó la orden de S. A. el Regente del Reino, que sigue:

“El Sr. Ministro de Gracia y Justicia, dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente:—Por el exámen del espediente instruido sobre la sociedad titulada de la Propagacion de la Fe, cuya existencia se prohibió en orden de 19 de Abril último, se ha enterado el Regente del Reino del exceso cometido por el R. Arzobispo de Sevilla, R. Obispo de Cádiz y Gobernador eclesiástico de Murcia, los cuales, desentendiéndose

de lo prevenido en las leyes, y olvidándose de los deberes que tienen para con su patria, no solo no han reparado en prestar toda la proteccion que les ha sido posible á aquella sociedad, sino que han dado acogida á una encíclica de Su Santidad expedida con el propio objeto en 15 de Agosto del año próximo pasado, que se ha introducido sin los requisitos legales, insertándola en sus pastorales, circulando estas con profusion, y procurando de este modo y con sus exhortaciones que aquel documento hiciese eco entre las gentes pacíficas y sencillas. Afortunadamente tan siniestros intentos no han producido el efecto que se propusieron sus autores, porque se han estrellado contra la sensatez y cordura de los mismos que se proponian seducir. Mas sin embargo, S. A., que observa un constante propósito de introducir la discordia, de sembrar la desconfianza y de alterar la tranquilidad que disfruta el pais, no creeria mirar por su sosiego si no opusiese un dique á las repetidas intrigas con que de nuevo se intenta resucitar la guerra que felizmente acaba de extinguirse. En su consecuencia, y sin perjuicio de adoptar las medidas oportunas respecto de aquellos Prelados, y de las que puedan tener lugar en razon á los procedimientos que se estan siguiendo en los tribunales con ocasion de la referida sociedad, se ha servido mandar, despues de haber oido al tribunal Supremo de Justicia, y conformándose con su parecer y el del consejo de Sres. Ministros: Que todas las autoridades asi civiles como eclesiásticas del Reino y señaladamente las de los territorios de Sevilla, Cádiz y Murcia, al mismo tiempo que cumplen y ejecutan lo prevenido en la circular de 19 de Abril último, procedan á ocupar y recojer á mano Real cuantos ejemplares existan y puedan descubrir de las pastorales del R. Arzobispo de Sevilla, R. Obispo de Cádiz y Gobernador eclesiástico de Murcia de 3 de Diciembre, 10 y 24 de Febrero últimos, así como tambien los que puedan hallar de la carta encíclica de Su Santidad fecha 15 de Agosto de 1840, en que se recomienda la repetida sociedad de la Propagacion de la Fe; remitiéndolos á este Ministerio del mismo modo que lo hacen de los demas que reúnen correspondientes á la misma asociacion. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1841.—José Alonso.—Y de la propia orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1841.—El Subsecretario, Zenon Asuero.—Sr. Gefe político de Segovia.”

Lo que se inserta en el Boletin, á fin de que los comisionados de la espresada sociedad, si los hubiese en la provincia, presenten inmediatamente en este Gobierno político cuantos ejemplares tengan en su poder de los anales de la misma y de la encíclica del Pontífice, y demas documentos á aquella pertenecientes. Los que lo verifiquen desde luego espontaneamente, quedarán esentos de toda responsabilidad; mas las personas en quienes apesar de este aviso, fueren hallados algunos documentos relativos á la referida sociedad, pagarán irremisiblemente la multa de 1000 rs., y ademas serán procesados con arreglo á la ley de 17 de Abril de 1821.

Los Alcaldes constitucionales darán á esta orden toda la posible publicidad, y vigilarán incesantemente para descubrir los propagandistas y encargados de dichos documentos, los que recogerán á mano Real, acompañando de escribano, dando parte inmediatamente á este Gobierno político, y remitiendo á mi disposicion con las diligencias practicadas, los sugetos á quienes fuesen hallados. Segovia 3 de Diciembre de 1841.—Laureano María Muñoz.